

L 0692
AUTO No.
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

09 ABR 2015

HECHOS

Que mediante informe de visita de 3 de marzo de 2015, realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- El predio objeto de la vista cuenta con un área aproximada de unos 80 m², con 10 m de fondo por 8m de ancho, en donde se presume que anteriormente realizaron remoción de cobertura vegetal (Mangle rojo: Rhizophora Mangle; Avicena germanis: mangle negro) y eliminación de humedales para construcción de una cabaña, elaborada con material arcilloso (ladrillos) y encerrada con caña guadua (Guadua angustifolia) la cual cuenta con 2 habitaciones de 3m², una sala de 4m².
- Se evidencia que se utilizo arena de playa para realizar la actividad de relleno, ocasionando la erosión de este sector.
- Lo anterior, a su vez a incidido en la desaparición de aves asociadas a manglar, locales y migratorias, así como en el descenso de las dinámicas poblacionales de reptiles, anfibios y peces, los cuales precisan de este ecosistema en ciertas etapas cruciales de su ciclo de vida.
- Se responsabiliza de los hechos ocurridos presuntamente al señor ANTONIO SALAZAR y ANTONIA GIRADO, quien al momento de la visita se encontraba en el lugar, manifestando que desconocían que no podía construir en ese sector.
- Es clara la afectación al ecosistema de manglar, toda vez que hay tala de árboles de mangle, aterramiento con material de cantera e intervención directa sobre un espejo de agua aledaño al predio. Asimismo, el recurso paisajístico resulta afectado como consecuencia de la intervención antropica citada anteriormente.
- La afectación es considerada como grave, ya que incide en la cobertura vegetal el crecimiento de mangle, la obstrucción, desviación y afectación de los flujos hídricos, ocasionando el abandono de aves, peces, anfibios, reptiles y demás animales que se benefician de los manglares.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita los señores ANTONIO SALAZAR y ANTONIA GIRADO realizaron la tala de mangle y aterramiento con material de cantera sobre un espejo aledaño al predio para la construcción de una cabaña en las coordenadas X: 0828228 Y: 1572656 localizado en el corregimiento Rincón del Mar del Municipio de San Onofre. Ocasionando afectación al ecosistema de manglar.

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

COMPETENCIA PARA RESOLVER

0692
09 ABR 2015

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de los señores ANTONIO SALAZAR y ANTONIA GIRADO lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

310.28
Exp No.4338 octubre 16/2007

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

FUNDAMENTOS LEGALES

0692
09 ABR 2015

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de la visita realizada 3 de marzo de 2015, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, que los señores ANTONIO SALAZAR y ANTONIA GIRADO realizaron las intervenciones de tala de mangle y aterramiento con material de cantera e intervención directa sobre un espejo de agua aledaño al predio para la construcción de una cabañas en las coordenadas X: 0828228 Y: 1572656 localizado en el corregimiento Rincón del Mar del Municipio de San Onofre., Violando el Decreto 2811 de 1974 literal a y j., la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º la cual se encuentra prohibido.

La Ley 357 de enero 21 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

El objeto primordial de esta Convención es la conservación y protección de los humedales de importancia internacional y, en especial, de los que albergan aves acuáticas que dependen ecológicamente de los humedales.

310.28
Exp No.4338 octubre 16/2007

0692

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

09 ABR 2015

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) Suelo, Agua y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i.
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 1º define Manglar así: Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1)
- 2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros, tala de manglar, el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra los señores ANTONIO SALAZAR y ANTONIO GIRADO, por su presunta responsabilidad por la actividades de tala y aterramiento con material cantera e intervención directa sobre un espejo de agua aledaño al predio para la construcción de una cabañas en las coordenadas X: 0828228 Y: 1572656 localizado en el corregimiento Rincón del Mar del Municipio de San Onofre. Violando el artículo 80 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2811 de 1.974 literales a) y i), y la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º y demás normas concordantes.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

310.28
Exp No.4338 octubre 16/2007

0692

CONTINUACION AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

09 ABR 2015

Solicítesele al municipio de San Onofre representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de San Onofre, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas X: 0828228 Y: 1572656 localizado en el corregimiento Rincón del Mar del Municipio de San Onofre. Asimismo si le expidió licencia de construcción a los señores ANTONIO SALAZAR y ANTONIA GIRADO. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítesele al Alcalde del municipio de San Onofre y al Comandante de Policía de San Onofre informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental, en especial las actividades tala mangle y aterramiento con material cantera e intervención directa sobre un espejo de agua aledaño al predio para la construcción de una cabañas en las coordenadas X: 0828228 Y: 1572656 localizado en el corregimiento Rincón del Mar del Municipio de San Onofre, por parte de los señores ANTONIO SALAZAR y ANTONIA GIRADO. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Ordénese a los señores ANTONIO SALAZAR y ANTONIA GIRADO, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas en coordenadas X: 0828228 Y: 1572656 localizado en el corregimiento Rincón del Mar del Municipio de San Onofre y restaurar el área intervenida de manera inmediata. CARSUCRE verificará su cumplimiento.

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación a los señores ANTONIO SALAZAR y ANTONIA GIRADO, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a los señores ANTONIO SALAZAR y ANTONIA GIRADO, el siguiente pliego de cargos.

- Los señores ANTONIO SALAZAR y ANTONIA GIRADO, presuntamente con la tala Rizophora mangle (mangle rojo) Avicenia germanis (mangle negro) y el aterramiento con material cantera e intervención directa sobre un espejo de agua aledaño al predio ocasiono la contaminación del Suelo, Agua y de los demás recursos naturales renovables Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997, el artículo 8º en su literal a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- Los señores ANTONIO SALAZAR y ANTONIA GIRADO, presuntamente con las actividades de tala de mangle rojo y negro y el aterramiento con material cantera e intervención directa sobre un espejo de agua aledaño al predio ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su literal i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.

310.28
Exp No.4338 octubre 16/2007

0692

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

09 ABR 2015

- Los señores ANTONIO SALAZAR y ANTONIA GIRADO, presuntamente con la tala Rizophora mangle (mangle rojo) Avicenia germanis (mangle negro) y el aterramiento con material cantera para la construcción de una cabaña en un predio en las coordenadas X: 0828228 Y: 1572656 localizado en el corregimiento Rincón del Mar del Municipio de San Onofre, ocasiono afectaciones al ecosistema de manglar. Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997 y el artículo 2 numeral 2 de la resolución No.1602 de 1995. y demás normas concordantes

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: Solicítesele al municipio de San Onofre representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de San Onofre, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas X: 0828228 Y: 1572656 localizado en el corregimiento Rincón del Mar del Municipio de San Onofre. Asimismo si le expidió licencia de construcción a los señores ANTONIO SALAZAR y ANTONIA GIRADO. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

SEXTO: Solicítesele al Alcalde del municipio de San Onofre y al Comandante de Policía de San Onofre informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental, en especial las actividades tala mangle y aterramiento con material cantera e intervención directa sobre un espejo de agua aledaño al predio para la construcción de una cabaña en las coordenadas X: 0828228 Y: 1572656 localizado en el corregimiento Rincón del Mar del Municipio de San Onofre, por parte de los señores ANTONIO SALAZAR y ANTONIA GIRADO. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

SEPTIMO: Ordénese a los señores ANTONIO SALAZAR y ANTONIA GIRADO, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas en coordenadas X: 0828228 Y: 1572656 localizado en el corregimiento Rincón del Mar



310.28
Exp No.4338 octubre 16/2007

MINAMBIENTE



06924

**CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

09 ABR 2015

del Municipio de San Onofre y restaurar el área intervenida de manera inmediata. CARSUCRE verificará su cumplimiento.

OCTAVO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOVENO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno

DECIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Original)
Firmado
por:
RICARDO BADUIN RICARDO*
Ricardo Arnold Baduín Ricardo
Director General - CARSUCRE
RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado - M.A.

07